

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 021		Fecha: 06 DE MAYO DE 2022				Página: 1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Traslado de Reposicion CGP	6/05/2022	10/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO

RE: RECURSO DE APELACIÓN. - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. - RAD. 41001310300320210024000. - DEMANDANTE: DANIEL FABIO PAVA TORO. - DEMANDADA: ELIZABETH OSORIO.

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yimmy08@gmail.com <yimmy08@gmail.com>; dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>; Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>

Me permito remitir como anexo al recurso previamente enviado constancia de la vigencia del proceso penal iniciado contra el señor DANIEL FABIO PAVA TORO, donde se puede verificar número de radicado del proceso, la vigencia y estado activo, así como la dependencia que adelanta la investigación.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

De: FERNANDO BARRETO RIVERA

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 3:59 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yimmy08@gmail.com <yimmy08@gmail.com>; dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>; Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN. - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. - RAD. 41001310300320210024000. - DEMANDANTE: DANIEL FABIO PAVA TORO. - DEMANDADA: ELIZABETH OSORIO.

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.
E. S. D.

Reciban cordial saludo, por medio del presente me permito adjuntar documento contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 27 de abril de 2022, publicado el 28 de abril de 2022, de igual modo, me permito manifestar que en cumplimiento de las obligaciones de las partes en el proceso remito copia simultanea del mismo a los demás sujetos procesales.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Señores.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.
E. S. D.

Radicado: **41001310300320210024000**
Tipo de proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
Demandante: **DANIEL FABIO PAVA TORO.**
Demandado: **ELIZABETH OSORIO.**

Asunto: **ANEXO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2022.**

Yo, **FERNANDO BARRETO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 93.389.010 de Ibagué Tolima, domiciliado en esta ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado n.º 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la señora **ELIZABETH OSORIO**, demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito remitir como anexo al recurso previamente enviado constancia de la vigencia del proceso penal iniciado contra el señor **DANIEL FABIO PAVA TORO**, donde se puede verificar número de radicado del proceso, la vigencia y estado activo, así como la dependencia que adelanta la investigación.

410016000584202250378
Ley 906
NO
DENUNCIA
CEDULA DE CIUDADANIA 36160804
OSORIO ELIZABETH
VICTIMA
FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.
28/02/2022 10:00:00
100161 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA
4100142009 - UNIDAD SECCIONAL - FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO - NEIVA
29 - FISCALIA 29
VIGENTE
ACTIVO
INDAGACIÓN

Del señor Juez.

Atentamente.



FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J

RECURSO DE APELACIÓN. - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. - RAD. 41001310300320210024000. - DEMANDANTE: DANIEL FABIO PAVA TORO. - DEMANDADA: ELIZABETH OSORIO.

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Lun 2/05/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yimmy08@gmail.com <yimmy08@gmail.com>; dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>; Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.

E. S. D.

Reciban cordial saludo, por medio del presente me permito adjuntar documento contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 27 de abril de 2022, publicado el 28 de abril de 2022, de igual modo, me permito manifestar que en cumplimiento de las obligaciones de las partes en el proceso remito copia simultanea del mismo a los demás sujetos procesales.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.

C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.

T.P. 178.653 C.S.J.

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

Radicado: **41001310300320210024000**
Tipo de proceso: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**
Demandante: **DANIEL FABIO PAVA TORO.**
Demandado: **ELIZABETH OSORIO.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE ABRIL DE 2022.**

Yo, **FERNANDO BARRETO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 93.389.010 de Ibagué Tolima, domiciliado en esta ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado n.º 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO ESPECIAL de la señora **ELIZABETH OSORIO**, demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación encontrándome en el término procesal, contra auto del 27 de abril de 2022, publicado el 28 de abril de 2022, tal como consta en la página de consulta web de la rama judicial, mediante el cual se declara no probada la excepción previa de pleito pendiente y se condena en costas a mi representada, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO. El 07 de septiembre de 2022 se radicó demanda ejecutiva en contra de mi prohijada, **ELIZABETH OSORIO**, con fundamento en título valor, pagaré.

SEGUNDO. El 17 de septiembre de 2021 el Juzgado Tercero del Circuito del Huila profirió auto que libra mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por un monto de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.986.950.400).**

TERECERO. Mediante auto del 23 de febrero de 2022 se declara que la notificación intentada por el demandante no cumplió con los requisitos legales del decreto 806 de 2020, en consecuencia se tuvo por notificada a mi representada por conducta concluyente, por lo que el despacho inicia a contar término para pagar o excepcionar con la publicación del auto en mención.

CUARTO. El 28 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial la señora **ELIZABETH OSORIO**, presentó denuncia contra el demandante en el proceso de la referencia por el delito de fraude procesal, falsedad en documento privado, falsedad personal y otros a configurar dentro del respectivo plan metodológico.

QUINTO. El 28 de febrero de 2022 encontrándonos en el respectivo termino procesal y de acuerdo al artículo 442 del CGP., se remitió recurso de reposición contra auto del 17 de septiembre de 2021, y de igual modo se propuso la excepción previa de que trata el numeral 8 del artículo 100 del CGP., denominada **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE LOS MISMOS HECHOS”**.

SEXTO. La excepción previa planteada fue declara no probada mediante el auto que es objeto del presente recurso.

SUSTENTO DEL RECURSO.

Su señoría con base en lo anteriormente señalado me permito sustentar mi apelación contra el auto que niega la excepción previa “pleito pendiente” de la siguiente manera:

La excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos, es aquella figura jurídico – procesal que establece tal como lo señala el auto recurrido, la protección a la seguridad jurídica, toda vez que:

“está diseñada para evitar juicios paralelos, con el riesgo de sentencias contrarias. Para que esta excepción se configure se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”

Ahora bien, como es conocido, esta figura haya su sustento legal en numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...”*

De conformidad con lo anterior, en el proceso de la referencia se configuraron los elementos constitutivos de la excepción planteada, esto es, *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre los mismos hechos*, los cuales me permito enunciar.

1. La existencia de un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia; situación que para el caso concreto es evidente, pues actualmente se desarrolla proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Neiva Huila, y simultáneamente se adelanta proceso penal ante la fiscalía por el delito de fraude procesal, falsedad en documento privado, falsedad personal y otros a configurar dentro del respectivo plan metodológico.
2. Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero; su señoría, al respecto me permito señalar los factores que estructuran la identidad de procesos en el caso en concreto:

Causa petendi.

HECHOS PROCESO CIVIL	HECHOS PROCESO PENAL.
El señor DANIEL FABIO PAVA TORO , demanda ejecutivamente a la señora ELIZABETH OSORIO .	La denunciante, ELIZABETH OSORIO , fue demandada ejecutivamente, por el señor DANIEL FABIO PAVA TORO .
HECHO 1: Se advierte que el señor GERMAN GARRIDO OSORIO (Q.E.P.D.), hasta su fallecimiento fue apoderado general de la señora ELIZABETH OSORIO , de acuerdo a la escritura pública No. 2979 del 18 de septiembre de 2017 suscrita en Notaria Cuarta Del Circulo De Neiva.	HECHO 2: Se advierte que el señor GERMAN GARRIDO OSORIO (Q.E.P.D.), hasta su fallecimiento fue apoderado general de la señora ELIZABETH OSORIO , de acuerdo a la escritura pública No. 2979 del 18 de septiembre de 2017 suscrita en Notaria Cuarta Del Circulo De Neiva.

HECHO 2;3;4;5: Se señalan las facultades negócias atribuidas al señor GERMAN GARRIDO OSORIO (Q.E.P.D.), en calidad de apoderado general de la señora ELIZABETH OSORIO , tales como las de adquirir obligaciones y desarrollar negociaciones, implicando ello la suscripción del título valor base de la ejecución así como el contrato denominado “COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO DE MUTUO” , indicando valores pactados.	HECHO 3;6: Se señalan las facultades negócias atribuidas al señor GERMAN GARRIDO OSORIO (Q.E.P.D.), en calidad de apoderado general de la señora ELIZABETH OSORIO , tales como las de adquirir obligaciones y desarrollar negociaciones, implicando ello la suscripción del título valor base de la ejecución así como el contrato denominado “COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS Y ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIÓN SURGIDA DE PRÉSTAMO DE MUTUO” , indicando así valores pactados y no debidos por la denunciante.
HECHO 6 – 16: Se desarrollan las obligaciones contenidas en los documentos base de la ejecución, y se señalan caprichosamente valores a recaudar mediante el proceso ejecutivo.	HECHO 4;5;6: Se desarrollan las obligaciones señaladas por el demandante en el proceso ejecutivo y se indican factores relevantes omitidos por el demandante del proceso civil, adicionalmente, se controvierten los hechos esbozados por el señor DANIEL FABIO PAVA TORO , toda vez que las obligaciones exigidas no tienen validez.

Petitum.

Al respecto señor juez, lo pretendido en un proceso posee radical incidencia en el otro, pues en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Neiva Huila, pretende el pago y/o cumplimiento de las obligaciones contenidas en el titulo valor complejo allegado al despacho, en el mismo sentido, en el proceso penal se pretende la investigación de la autenticidad del título valor base del proceso ejecutivo adelantado contra la señora **ELIZABETH OSORIO**, ello en aras de evitar la consolidación de un daño irreparable al patrimonio de la demandada, y a la vez denunciante.

Es de resaltar que el pago de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución se da siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de la validez de los actos jurídicos, teniendo como tales los estipulados en el artículo 1502 del código civil:

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 1524 de la misma legislación:

*“**ARTICULO 1524. <CAUSA DE LAS OBLIGACIONES>**. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.” (Subrayado propio).

Y en consonancia con lo anteriormente señalado en el artículo 289 del código penal:

“El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”

En conclusión el pago de la obligación pretendida en el proceso civil, y la investigación adelantada por la fiscalía señalaran la exigibilidad de la obligaciones por parte mi poderdante, la señora **ELIZABETH OSORIO**.

3. *Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria*, presupuesto que se cumple a cabalidad en el caso en concreto, pues, el proceso ejecutivo iniciado contra mi poderdante, la señora **ELIZABETH OSORIO**, a la fecha se encuentra en la fase de excepciones previas y recursos contra auto que libra mandamiento, por lo que es obvio que no ha terminado el proceso, por otro lado y en el mismo sentido, a la fecha el proceso penal iniciado contra el señor **DANIEL FABIO PAVA TORO**, se encuentra en investigación y activo, máxime si se tiene en cuenta que la radiación de la denuncia se dio el pasado 28 de febrero de 2022.

4. *Que las partes sean las mismas*, su señoría, el señor **DANIEL FABIO PAVA TORO**, es demandante en el proceso civil de la referencia y a su vez es denunciado por el delito de fraude procesal, falsedad en documento privado, falsedad personal y otros a configurar dentro del respectivo plan metodológico, del mismo modo, la señora **ELIZABETH OSORIO**, es demandada en el proceso ejecutivo, y denunciante y/o víctima en el proceso penal señalado, por lo que es obvia la identidad de las partes.

Ahora bien, mal hace el despacho al indicar que no se encuentran acreditados los presupuestos estructurales de la figura, ya que como se dilucidó previamente se cumplen todos y cada uno de los requisitos de la excepción alegada, pues si bien, la diferencia señalada por el despacho frente a la finalidad de un proceso ejecutivo (la efectividad del derecho personal, que sirve de soporte al ejercicio de la acción cambiaria) evidentemente no es la misma que la finalidad de un proceso penal (investigar la responsabilidad del sujeto pasivo de la acción), se debe analizar lo pretendido en los dos procesos, que radica para el ejecutivo en el pago de una obligación, y para el penal, prevenir un daño irreparable al patrimonio de **ELIZABETH OSORIO**, con base en títulos de dudosa procedencia que se pretenden hacer valer el proceso ejecutivo de la referencia.

Por ultimo su señoría, cabe resaltar que las normas en las que nos amparamos para proponer la exceptiva previa y las consideraciones expuestas por el despacho en el

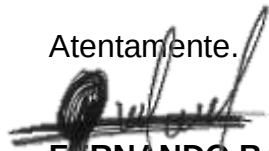
auto objeto de recurso desconocen que las excepciones propuestas cumple con lo exigido por la normatividad aplicable para el caso e incluso en lo que sostiene la misma Corte Constitucional

“(…) cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”.

Por lo anteriormente señalado, solicito a su señoría revocar auto del 27 de abril de 2022, publicado el 28 de abril de 2022 mediante el cual se niega la excepción previa propuesta por la demandada en el proceso, y en caso de no revocarse solicito se me conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez.

Atentamente.



FERNANDO BARRETO RIVERA
C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima
T.P. 178653 del C.S.J

MEMORIAL - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 41001310300320210024000 - DEMANDANTE: DANIEL FABIO PAVA TORO. DEMANDADA: ELIZABETH OSORIO.

FERNANDO BARRETO RIVERA <ferbari18@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 9:08 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yimmy08@gmail.com <yimmy08@gmail.com>; dafapato@hotmail.com <dafapato@hotmail.com>; Elizabeth Osorio <eliosorio2016@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (379 KB)

MEMORIAL LAPSUS CALAMI RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTES: DANIEL FABIO PAVA TORO.
DEMANDADOS: ELIZABETH OSORIO.
RADICADO: 41001310300320210024000

ASUNTO: ERROR INVOLUNTARIO EN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

De usted.

Atentamente,

FERNANDO BARRETO RIVERA.
C.C. 93.389.010 de Ibagué - Tolima.
T.P. 178.653 C.S.J.

Señor.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

DEMANDANTES: **DANIEL FABIO PAVA TORO.**

DEMANDADOS: **ELIZABETH OSORIO.**

RADICADO: **41001310300320210024000**

**ASUNTO: ERROR INVOLUNTARIO EN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

FERNANDO BARRETO RIVERA, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.389.010 de Ibagué - Tolima, domiciliado en la ciudad de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.653 del Consejo Superior de la Judicatura, APODERADO ESPECIAL de la señora **ELIZABETH OSORIO**, por medio del presente escrito y con el debido respeto, me permito informar al despacho que en el escrito de recurso de reposición remitido al despacho el pasado 02 de mayo de 2022, se cometió un *lapsus cálamí*, pues en numeral primero se refirió que:

“El 07 de septiembre de 2022 se radicó demanda ejecutiva en contra de mi prohijada, ELIZABETH OSORIO, con fundamento en título valor, pagaré.”

Sin embargo, la fecha a señalar era el 07 de septiembre de 2021, es de tener en cuenta que el error es evidente, adicionalmente, la fecha correcta de radicación del proceso se constata en el Portal Web De Consulta De La Rama Judicial.

Por lo anterior, me permito solicitar se tenga por corregido el error cometido en el numeral indicado del recurso de reposición presentado.

Del señor juez.

Atentamente,



FERNANDO BARRETO RIVERA

C.C. No. 93.389.010 de Ibagué-Tolima

T.P. 178653 del C.S.J